

RECOMENDACIÓN 1065 (1987)^[1]

relativa a la trata de niños y otras formas de explotación infantil

La Asamblea,

1. Considerando que los niños tienen derecho a desarrollarse de una forma segura y humana y que la sociedad tiene la obligación de protegerles y de velar por sus intereses;
2. Horrorizada la trata internacional de niños para fines tales como la prostitución, la pornografía, la esclavitud, la adopción ilegal, etc.;
3. Haciendo referencia a su [Recomendación 1044 \(1986\)](#) sobre la delincuencia internacional, en la que recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los Estados miembros a cooperar en un estudio sobre la trata de menores y en la lucha contra la misma;
4. Considerando que los niños y las niñas tienen el mismo derecho que el resto de los seres humanos a disfrutar de un entorno que les ofrezca seguridad, salud e integridad física, y que deben ser tratados humanamente, que la sociedad tiene el deber de proporcionarles protección, vigilar el respeto de sus derechos y ofrecerles igualdad de oportunidades;

5. Teniendo en cuenta su Recomendación 874 (1979) relativa a la Carta europea de los derechos del niño, que contempla diversos aspectos que van desde su estatuto jurídico a la protección médica y social;
6. Considerando que es esencial que los Estados miembros adopten, con carácter urgente, las siguientes medidas:
 - a. Firmar y ratificar, en el caso de que aún no lo hayan hecho, los siguientes convenios:
 - i. La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Tratado de Naciones Unidas, nº de serie: 1342, abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo 1950);
 - ii. La Convención europea sobre adopción de menores (1967);
 - iii. La Convención de la Haya sobre jurisdicción, derecho aplicable y reconocimiento de resoluciones relativas a la adopción;
 - iv. El Convenio nº 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo;

- v. La Carta Social Europea, en particular su artículo 7 relativo al derecho a protección de los niños y adolescentes;
- b. Apoyar en la Asamblea General de Naciones Unidas la propuesta de Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional;
- c. Buscar garantías y mejorar todas las prácticas en el caso de adopciones internacionales, *inter alia*:
 - i. Mediante la elaboración de un código de conducta y unas directrices destinadas a las personas y a los organismos que se encarguen del desplazamiento entre Estados de menores no acompañados;
 - ii. Estableciendo que en las adopciones internacionales las colocaciones en familia deberán realizarse a través de las autoridades u organismos competentes, con la aplicación de unas garantías y unos requisitos

equivalentes a los aplicables para las adopciones nacionales;

- iii. Estableciendo que, en ningún caso, la colocación en una familia podrá producir un beneficio económico indebido a quienes participen en la misma;
- d. Promover y fomentar una campaña de información pública de gran alcance acerca de la venta y la trata de niños y la explotación del trabajo infantil;
- e. Informar al personal docente y a la juventud de los derechos de los niños y niñas e incorporar la educación sobre derechos humanos a los planes de estudios a todos los niveles;
- f. Promover la realización de programas de investigación juiciosos, a escala nacional e internacional, para analizar las formas, condiciones y estructuras de la venta y el tráfico de niños y niñas;
- g. Promulgar disposiciones legislativas y reglamentarias estrictas para luchar contra la pornografía infantil y armonizar la correspondiente legislación de los Estados miembros;

- h. Promover y llevar a cabo una política dirigida a satisfacer las necesidades de los niños abandonados y de la calle;
 - i. Condenar cualquier política de competencia comercial e industrial basada en la explotación del trabajo infantil, y garantizar que las actividades de los organismos nacionales e internacionales que trabajen en el ámbito del desarrollo están dirigidas a producir un efecto positivo para los derechos e intereses de los niños y niñas de todo el mundo;
 - j. Adoptar medidas para garantizar a los niños y niñas que trabajen de conformidad con el artículo 7 de la Carta Social Europea unas condiciones de vida y trabajo aceptables;
 - k. Aumentar el control público de tales niños y niñas, por ejemplo, mejorando la inspección de trabajo, nombrando defensores del menor que protejan sus derechos, proporcionando educación y formación en el lugar de trabajo y estableciendo medidas adicionales de bienestar en relación con su salud y alimentación,
7. Recomienda que el Comité de Ministros dé instrucciones al Comité europeo para los problemas de delincuencia (CDPC) para que estudie, con carácter prioritario, la trata de niños y niñas y otras formas de explotación infantil con arreglo a las propuestas anteriormente enunciadas.
-

[1] *Debate de la Asamblea* del 6 de octubre de 1987 (15^a Sesión) (véase Doc. 5777, informe de la Comisión de asuntos jurídicos).

Texto aprobado por la Asamblea el 6 de octubre de 1987 (15^a Sesión).